



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

Núm. 149 Año IV - Legislatura I - 30 de octubre de 1986

SUMARIO

2. TEXTOS EN TRAMITACION

2.1. Proyectos de Ley

Dictamen de la Comisión de Trabajo, Sanidad, Seguridad Social y Servicios Sociales sobre el Proyecto de Ley de Salud Escolar. 2.760

Proyecto de Ley de ordenación de la Acción Social. 2.763

2. TEXTOS EN TRAMITACION

2.1. Proyectos de Ley

Dictamen de la Comisión de Trabajo, Sanidad, Seguridad Social y Servicios Sociales sobre el Proyecto de Ley de Salud Escolar.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100º.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se ordena la publicación en su Boletín Oficial del Dictamen emitido por la Comisión de Trabajo, Sanidad, Seguridad Social y Servicios Sociales, relativo al Proyecto de Ley de Salud Escolar.

Zaragoza, 24 de octubre de 1986.

El Presidente de las Cortes
ANTONIO EMBID IRUJO

DICTAMEN

La Comisión de Trabajo, Sanidad, Seguridad Social y Servicios Sociales de las Cortes de Aragón, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado el Proyecto de Ley de Salud Escolar y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127º del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente de las Cortes de Aragón el siguiente

PROYECTO DE LEY DE SALUD ESCOLAR

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 43º de la Constitución Española reconoce el derecho a la protección de la salud, estableciendo como competencia de los poderes públicos la organización y tutela de la salud pública a través de medidas preventivas y de los servicios necesarios.

Asimismo, en el artículo 35º, apartado 20, del Estatuto de Autonomía de Aragón se determinan como competencias exclusivas de esta Comunidad Autónoma la sanidad e higiene. En este sentido, mediante el Real Decreto 331/82, de 15 de enero, se hizo efectiva la asunción de competencias y la transferencia real a esta Comunidad Autónoma de los servicios administrativos necesarios para el ejercicio de las competencias en materia de protección y promoción de la salud escolar.

A tal efecto, el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Aragón entiende necesaria la potenciación de las acciones conducentes a alcanzar el más alto grado posible de bienestar y, por ello, la promoción de la salud durante uno de los períodos de mayor trascendencia para el individuo y la comunidad como es la etapa escolar.

Dado el vacío legal que existe en torno a la salud escolar, y en concordancia con los principios que sobre esta materia establece la Ley General de Sanidad y demás normativa estatal al respecto, resulta necesario proceder a elaborar una Ley de Salud Escolar como instrumento eficaz para la promoción de la salud.

Se pretende crear, así, el marco jurídico apropiado para la ejecución de actividades sanitarias necesarias en este terreno. Para conseguir el máximo de eficacia, eficiencia y equidad, dichas actividades deben partir del conocimiento del estado de salud de la población escolar.

La separación que tradicionalmente se ha producido en la organización sanitaria española entre las actividades de medicina preventiva y las asistenciales, por provenir de estructuras e instituciones diferentes, ha dado lugar a evidentes lagunas y duplicidades y, al mismo tiempo, a planteamientos no acordes con la realidad biosicosocial del escolar.

Los problemas de salud escolar deben ser contemplados con carácter integral desde una perspectiva multidisciplinar, implicando tanto al personal sanitario, fundamentalmente en los niveles de atención primaria de salud, como al personal docente y al resto de la comunidad, sin perjuicio de que se utilicen otros recursos de la Comunidad Autónoma cuando situaciones concretas así lo requieran.

La educación para la salud, como proceso de maduración crítica tendente a la responsabilización de las personas y grupos sociales en la defensa y promoción de la salud, constituye un área de especial relevancia a desarrollar en el marco escolar. Se fundamenta tanto por razón educativa, realizada desde la perspectiva de una escuela abierta a los problemas reales que capacita a sus escolares a vivir constructivamente en su entorno social, como por motivos sanitarios, dada su contribución a la modificación de estilos de vida y de factores ambientales, tanto físicos como sociales, que influyen directa e indirectamente en la salud.

La educación para la salud, en este contexto, irá encaminada a proporcionar un método que desarrolle la mentalidad crítica de los escolares en orden a examinar y eliminar los riesgos para la salud, y a promover la participación activa de la comunidad escolar en la promoción de la salud.

Otra área que pretende desarrollar esta norma corresponde a los exámenes en salud, de gran interés en esta etapa de la vida, caracterizada por el crecimiento y desarrollo, para detectar presuntos riesgos y alteraciones, identificando los individuos o grupos especialmente considerables en sus estadios más precoces y, por lo tanto, antes de que puedan producir alteraciones irreversibles o conlleven la utilización de servicios de mayor complejidad y coste.

El marco de salud escolar descrito quedaría incompleto sin referirnos al medio ambiente escolar, que debe contemplar no sólo el emplazamiento, locales, instalaciones y condiciones de seguridad, sino también los servicios de saneamiento, recreativos y deportivos, comedores, enfermería, transporte escolar y otros.

En consecuencia, para que los objetivos de esta Ley puedan alcanzarse satisfactoriamente, es imprescindible la participación de todas las partes implicadas en la comunidad escolar.

Artículo 1º.- 1. La presente Ley será de aplicación a todos los centros docentes, públicos y privados, ubicados en el terri-

torio de la Comunidad Autónoma de Aragón, en sus niveles docentes de Educación Preescolar, Educación General Básica, Educación Especial, Bachillerato Unificado Polivalente y Formación Profesional de primero y segundo grado.

2. Lo dispuesto en la presente Ley será de observancia obligatoria para:

a) Los alumnos de los niveles anteriormente citados, así como a los padres, tutores o personas responsables de los mismos.

b) El personal directivo, profesores, personal no docente y titulares de centros en que se imparten dichos niveles.

c) El personal sanitario local, así como aquellos integrantes de los equipos de atención primaria existentes en el ámbito de la comunidad escolar.

Artículo 2º.- Corresponde a la Diputación General de Aragón, a través del Departamento competente por razón de la materia, la planificación, dirección, control e inspección de las actividades reguladas en la presente Ley, sin perjuicio de las competencias que la legislación vigente concede al Estado y a las corporaciones locales.

Artículo 3º.- 1. El ejercicio de las funciones previstas en la presente Ley tiene como finalidad la conservación y fomento de la salud escolar en sus vertientes física, mental y social, mediante la provisión de los recursos sanitarios y medios preventivos suficientes.

2. La educación para la salud en el medio escolar constituye la acción sanitaria fundamental, encaminada a promover la incorporación y maduración de informaciones, actitudes y hábitos positivos para la salud, buscando desarrollar la responsabilidad y participación de la comunidad escolar en la gestión colectiva de la salud.

Artículo 4º.- 1. A los efectos del artículo anterior, serán objeto de educación para la salud:

a) La población escolar, fomentando en la misma hábitos y conductas que incidan de una manera positiva sobre la salud.

b) El personal docente.

b') Los alumnos de las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de EGB.

c) El personal no docente de los centros de enseñanza.

d) Los familiares de los escolares.

2. El contenido de los programas de la educación para la salud se ajustará a las necesidades que en cada momento se determinen por la Diputación General de Aragón a través del Departamento correspondiente, tomando en consideración las informaciones y propuestas de las comisiones de salud escolar y del Comité Aragonés de Educación para la Salud en la Escuela, contemplados en los artículos 16º y 17º de la presente Ley.

Artículo 5º.- Para detectar las anomalías que pudieran afectar a la salud del escolar, se realizarán los exámenes de salud o reconocimientos sanitarios con la periodicidad y en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 6º.- 1. Los datos más relevantes de los exámenes de salud practicados a cada niño en su etapa escolar, así como cualquier incidencia que en dicho período pueda revestir interés para la promoción de la salud del alumno, se recogerán en la documentación que reglamentariamente se determine.

2. Los alumnos de nuevo acceso a un centro aportarán un informe elaborado con carácter gratuito por el equipo de atención primaria o personal sanitario de la zona de salud correspondiente. A idénticos efectos podrá presentarse el documento de salud infantil debidamente autorizado.

Artículo 7º.- Por el Departamento competente de la Diputación General de Aragón se establecerán las actividades sanitarias a desarrollar para la prevención y el control de las enfermedades transmisibles que se centrarán en los aspectos siguientes:

a) Identificación de las fuentes de infección.

b) Control de los mecanismos de transmisión.

c) Ejecución de las medidas sanitarias que se consideren necesarias tendentes a conseguir los objetivos reseñados en el presente artículo.

Artículo 8º.- Las acciones encaminadas a la prevención y control de las enfermedades no transmisibles se centrarán principalmente en los aspectos siguientes:

a) Identificación de los grupos de riesgo dentro de la comunidad escolar.

b) Información, educación y control sobre los factores de riesgo que influyen sobre las alteraciones de la salud del escolar.

c) Detección precoz de las desviaciones del estado de salud del escolar, en especial, aquéllas más sensibles a los programas de intervención.

Artículo 9º.- Suprimido en Comisión.

Artículo 10º.- 1. Los edificios e instalaciones escolares serán objeto de control mediante la inspección y vigilancia por parte de la autoridad sanitaria autonómica correspondiente, de acuerdo con la normativa vigente sobre la materia, proponiendo a los organismos competentes la corrección de las anomalías que pudieran detectarse.

2. En cada centro existirá necesariamente, para prestaciones higiénico-sanitarias y de primera urgencia, el equipamiento preciso, cuyo contenido mínimo será determinado reglamentariamente.

Artículo 11º.- 1. Los padres, tutores o responsables del alumno, como copartícipes de las responsabilidades de la formación del escolar, deberán colaborar con la Administración sanitaria, tanto facilitando la información que les sea requerida como en las actuaciones de promoción de la salud o autorizando la realización de exámenes de salud y otras actividades del programa.

2. La negativa a la aplicación individual de alguna de las actuaciones comprendidas en el Programa de Salud Escolar aprobado por la Comunidad Autónoma deberá ser formulada por escrito. La Administración sanitaria autonómica podrá aceptar esta negativa siempre que no suponga riesgo para la salud del resto de la comunidad escolar.

Artículo 12º.- 1. El personal docente y no docente aportará al incorporarse a sus funciones un informe médico sobre su estado de salud y se someterá a los exámenes de salud en la forma y características que se determinen por la Diputación General de Aragón.

2. El personal no docente que preste sus servicios en comedores escolares deberá reunir los requisitos exigidos por las normas vigentes en la materia.

Artículo 13º.- Corresponde al director del centro:

1. Facilitar la ejecución de las acciones sanitarias contempladas en esta Ley con todos los medios a su alcance.

2. Comprobar el cumplimiento de las obligaciones asignadas al personal docente y no docente.

3. Comunicar a la Diputación General de Aragón las anomalías que se produzcan en la ejecución de los programas de salud escolar que se realicen en el centro.

4. Poner en conocimiento de la Administración sanitaria autonómica cualquier incidencia de tipo epidemiológico o que afecte a la salud de la comunidad escolar.

5. Velar por la cumplimentación, archivo y custodia, en condiciones de confidencialidad, de la documentación que se exige por el desarrollo reglamentario de esta Ley.

6. Vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre el consumo de tabaco en centros escolares, así como la delimitación de los espacios destinados a fumadores.

Artículo 14º.- Corresponde a la Diputación General de Aragón, a través del Departamento competente por razón de la materia:

a) La adopción de medidas sanitarias específicas en los centros, en base a situaciones epidemiológicas concretas.

b) La clausura temporal de los centros escolares comprendidos en el ámbito de esta Ley cuando en aquellos existan situaciones sanitarias que supongan grave riesgo para la salud pública.

Artículo 15º.- Las acciones sanitarias que se regulan en esta Ley serán realizadas por el personal sanitario perteneciente a los equipos de atención primaria que existan dentro de la respectiva zona de salud.

La Diputación General de Aragón, cuando sea necesario, arbitrará los medios personales y materiales adecuados para el mejor resultado de dichas actuaciones.

Artículo 16º.- Se crea el Comité Aragonés de Educación para la Salud en la Escuela, como órgano consultivo y de asesoramiento adscrito al Departamento competente de la Diputación General de Aragón.

Las funciones del Comité serán:

- Promover el marco y las condiciones necesarias para la integración de la educación para la salud en el currículum escolar.

- Informar y asesorar sobre las líneas prioritarias y establecer los criterios generales de planificación y actuación de los programas de educación para la salud.

- Fomentar y orientar la formación de base y continuada en educación para la salud de los colectivos profesionales, personal docente y sanitario, fundamentalmente, que trabajen y tengan relación con la comunidad escolar.

- Coordinar iniciativas que procedan de diferentes entidades y organismos encaminadas a los programas de educación para la salud en la escuela. Promocionar estudios e investigaciones.

La composición y funcionamiento de dicho Comité se determinarán reglamentariamente.

Artículo 17º.- 1. Al objeto de potenciar al máximo la participación de la comunidad escolar en la acción sanitaria, se constituirá en cada centro una comisión de salud escolar. Dicha comisión será presidida por el director del centro y estará constituida por representantes del personal docente y no docente, padres de alumnos, alumnos, personal sanitario del equipo de atención primaria o personal sanitario de la zona de salud donde esté ubicado el centro y del ayuntamiento respectivo.

2. Serán funciones de la comisión de salud escolar:

a) Detectar los problemas de salud existentes en el centro.

b) Programar las actividades sanitarias del centro conducentes a la solución de los problemas de salud detectados.

c) Informar a las autoridades sanitarias competentes de los problemas detectados y de las actividades sanitarias programadas por la comisión.

d) Cuidar de la correcta aplicación de los programas sanitarios que con carácter general se establezcan para la Administración sanitaria de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 18º.- El costo de desarrollo de los programas y actividades a las que se refiere la presente Ley será financiado por la Comunidad Autónoma de Aragón con cargo a sus propios presupuestos, siempre que los centros docentes utilicen los medios humanos y materiales de la Diputación General de Aragón.

Suprimido en Comisión el párrafo segundo.

Artículo 18º bis.- Los ayuntamientos colaborarán dentro de su competencia y ámbito territorial en la ejecución y control de las actividades reguladas por la presente Ley.

Artículo 19º.- 1. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley será sancionado de acuerdo con la normativa legal vigente, previa la incoación del correspondiente expediente.

2. Se considerarán faltas graves:

a) El incumplimiento de las funciones programadas por la Diputación General de Aragón.

b) El entorpecimiento a la realización de acciones sanitarias ordenadas por la autoridad sanitaria.

c) La realización de acciones sanitarias sin contar con la autorización a que se refiere el artículo 9º.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no se constituyan los equipos de atención primaria en las zonas de salud de la Comunidad Autónoma, la Diputación General de Aragón proporcionará los recursos humanos suficientes para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Diputación General de Aragón para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Zaragoza, 24 de octubre de 1986.

El Secretario de la Comisión
FRANCISCO SERAL IÑIGO
Vº Bº

El Presidente
JULIAN CASTELLOR MORLANS

Enmiendas que los Diputados y Grupos Parlamentarios mantienen para su defensa en Pleno.

En aplicación del artículo 128º, párrafo 2, del Reglamento de las Cortes de Aragón, fueron puestas de manifiesto en la propia sesión de la Comisión de Trabajo, Sanidad, Seguridad Social y Servicios Sociales, celebrada el día 23 de octubre de 1986, las siguientes enmiendas no aceptadas cuya defensa se reserva para el Pleno:

Artículo 1º: Enmienda núm. 2 del G.P. Mixto, enmienda núm. 3 del G.P. Mixto y enmienda núm. 4 del G.P. Popular.

Artículo 3º: Enmiendas núms. 8 y 10 del G.P. Popular y enmienda núm. 11 del G.P. Mixto.

Artículo 4º: Enmienda núm. 15 del G.P. Mixto y enmienda núm. 17 del G.P. Popular.

Artículo 5º: Enmienda núm. 19 del G.P. Popular.

Artículo 6º: Enmienda núm. 22 del G.P. Popular.

Artículo 8º: Enmiendas núms. 27 a 31 del G.P. Mixto.

Artículo 9º: Suprimido en Comisión. El G.P. Socialista mantiene un voto particular para su defensa en el Pleno.

Artículo 10º: Enmiendas núms. 34 y 35 del G.P. Popular.

Artículo 11º: Enmienda núm. 37 del G.P. Popular.

Artículo 13º: Enmienda núm. 40 del G.P. Aragonés Regionalista y enmienda núm. 41 del G.P. Popular.

Enmienda núm. 43 del G.P. Mixto que introduce un nuevo artículo 14 bis.

Artículo 15º: Enmienda núm. 44 del G.P. Popular, enmienda núm. 45 del G.P. Mixto, enmienda núm. 46 del G.P. Aragonés Regionalista y enmienda núm. 47 del G.P. Mixto.

Artículo 16º: Enmienda núm. 48 del G.P. Popular y enmienda núm. 50 del G.P. Aragonés Regionalista.

Artículo 18º: El párrafo 2 del artículo 18º se suprime. El G.P. Socialista mantiene un voto particular para su defensa en el Pleno.

Artículo 19º: Enmienda núm. 56 del G.P. Popular y enmienda núm. 57 del G.P. Aragonés Regionalista.

Disposición Transitoria Primera: Enmienda núm. 58 del G.P. Popular.

Enmienda núm. 59 del G.P. Mixto, que propone la inclusión de una nueva Disposición Transitoria.

Proyecto de Ley de ordenación de la Acción Social.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117º del Reglamento de las Cortes de Aragón, previo acuerdo de la Mesa en su reunión de 28 de octubre de 1986, se ordena la remisión a la Comisión de Trabajo, Sanidad, Seguridad Social y Servicios Sociales y la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Proyecto de Ley de ordenación de la Acción Social, el cual se tramitará por el procedimiento legislativo común.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de 15 días, que finalizará el próximo día 18 de noviembre, para presentar enmiendas al citado Proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Zaragoza, 28 de octubre de 1986.

El Presidente de las Cortes
ANTONIO EMBID IRUJO

El Estatuto de Autonomía de Aragón reconoce la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de "asistencia, bienestar social y desarrollo comunitario" -artículo 35º.19-; el desarrollo estatutario ha permitido la asunción efectiva del bloque mayoritario de competencias en servicios y prestaciones sociales por parte de la Comunidad Autónoma y una experiencia suficiente en la gestión de los mismos, reforzándose profundamente los lazos de cooperación entre las Administraciones Públicas en Aragón.

Todo lo cual aconseja la promulgación de un texto legal que consolide un auténtico sistema integrado de Atenciones Sociales, bajo responsabilidad pública y de carácter descentralizado, que facilite una efectiva participación ciudadana. Un sistema que termine definitivamente con la graciabilidad, inherente a las concepciones benéficas y que se fundamente en el reconocimiento de unos derechos subjetivos del ciudadano, cuya contrapartida es la obligatoriedad de los poderes públicos de hacerlo efectivo.

Se procurará así, frente a la dispersión y escasa racionalidad de las actuaciones benéficas, un conjunto perfectamente definido de prestaciones y servicios, establecido tras los oportunos procesos de planificación sometidos en su gestión a un sistema reglamentado, y en la que concurren los niveles de calidad y profesionalidad que les haga efectiva para el fin previsto.

Como premisa indispensable se establece la delimitación del campo de actuación del sistema; no es de ninguna utilidad social mantener criterios sectoriales, por cuanto sobre cualquier colectivo social definido por su edad, sexo o condición física, psíquica, sensorial o social debe incidir integralmente la acción de todos los sistemas públicos de Protección Social -en un concepto de Bienestar Social- y no sólo los servicios y prestaciones sociales.

Lo contrario supondría mantener a estos colectivos en un nivel marginal por cuanto no recibirían los beneficios sociales con carácter normalizado, lo que conlleva a profundizar la segregación social.

Se impone, en consecuencia, la definición del contenido del sector en función de las necesidades a las que trata de dar respuesta, independientemente del colectivo o persona a la que afecte la necesidad. Y así, es sujeto de estos servicios y prestaciones toda aquella persona o colectivo que no pueda ver atendida sus necesidades más primarias alojamiento, alimentación, vestido, acogimiento, socialización,...-, en el marco de su unidad básica de convivencia por carencia o limitaciones de la misma; y ello, tanto se trate de una persona de Tercera Edad, de un menor, un joven, una mujer, un disminuido físico, psíquico o sensorial, o cualquier otra persona.

También es objeto de la actuación de los Servicios Sociales, generar condiciones de convivencia social, particularmente en cuanto permiten el establecimiento de vínculos sociales normalizados, por parte de aquellos colectivos que sufren procesos de exclusión/marginación, fomentando en todo caso, la solidaridad social.

Por último, los Servicios Sociales deben cumplir una función histórica, como es renunciar a su carácter paternalista hacia determinados colectivos sociales, a los que prestaba todo

tipo de servicios de carácter sanitario, cultural, educativo y otros, debiendo procurar que tales atenciones se presten desde el correspondiente Sistema Público, aun cuando a tales efectos deben establecerse los canales de información e interinamente los cauces de coordinación oportunos.

La peculiaridades de la población y del territorio aragonés hacen inviable cualquier sistema prestador de servicios al ciudadano que no se asiente en una estructura descentralizada y, es por ello que el sistema de servicios y prestaciones sociales se asienta en la institución municipal, la cual cumplirá por otra parte, la función clave de configurarse como única puerta de entrada al sistema; para lo cual, se establecen los mecanismos oportunos de colaboración económica, técnica y de coordinación, cuya responsabilidad se encomienda a las Diputaciones Provinciales y a la Comunidad Autónoma.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente Ley tiene como objetivo la regulación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón de aquellas actuaciones cuya finalidad es procurar el acceso de todos los ciudadanos a los diferentes Sistemas Públicos de Protección Social.

Igualmente será objeto de la Ley regular las actuaciones que procuren alternativas de convivencia a las personas cuando así lo exija la carencia o limitaciones de su medio familiar o social.

Para el logro de tales fines, la Comunidad Autónoma procurará la creación de un sistema integrado que garantice al ciudadano la información y orientación adecuadas, las atenciones domiciliarias que eviten su desarraigo convivencial, los medios de alojamiento alternativos, si así lo requiere su situación personal o familiar, y las atenciones específicas ante situaciones de riesgo de desarraigo social.

El Sistema procurará igualmente, las dotaciones de equipamientos para la convivencia social en el conjunto del territorio aragonés.

Artículo 2º.- Tendrán derecho a los servicios y prestaciones sociales reguladas en la presente Ley, los españoles residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como los transeúntes.

En lo que se refiere a los extranjeros, refugiados y asilados, se estará a lo dispuesto en las Leyes y en los Tratados Internacionales vigentes en España.

Artículo 3º.- Serán principios inspiradores de las actuaciones en materia de Acción Social los siguientes:

a) La igualdad, universalidad y globalidad, mediante un sistema integrado y en relación con otras áreas prestadoras de servicios, que evite situaciones de marginación.

b) La prevención de las circunstancias que originan la marginación así como la promoción de la plena integración de las personas y los grupos en la vida comunitaria.

c) La planificación sometida a los correspondientes procesos de evaluación.

ch) La coordinación y descentralización de las actuaciones en los propios ámbitos en los que las situaciones se produzcan.

d) La participación de los ciudadanos en la planificación, seguimiento y evaluación de los planes y programas, así como en la gestión de los Servicios Sociales.

e) La consecución de un marco jurídico que establezca derechos y deberes, impidiendo actuaciones gratificables.

Artículo 4º.- Corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón la planificación de la Acción Social en Aragón, para lo cual elaborará un Mapa que analice la relación entre las necesidades y los recursos sociales dentro del marco jurídico y económico en que se desenvuelve.

Dicho Mapa será sometido a revisión con carácter cuatrienal.

Artículo 5º.- La Diputación General de Aragón elaborará el Plan Regional en base al cual las Entidades Locales podrán diseñar sus respectivos planes de equipamientos sociales.

A tal objeto deberá ser oído el Consejo Aragonés de Bienestar Social.

Artículo 6º.- Tendrán prioridad a efectos de acciones concertadas entre la Diputación General de Aragón y las demás Administraciones Públicas en el territorio de Aragón, aquellas actuaciones o servicios que se integren en el marco de una programación de carácter anual en las modalidades de Planes Municipales o Supramunicipales de Acción Social Integrada bajo responsabilidad pública.

TITULO II

DE LOS SERVICIOS SOCIALES

Artículo 7º.- Se entiende por Servicios Sociales, aquellos recursos susceptibles de uso colectivo, en función de los objetivos definidos como propios de la Acción Social en la presente Ley.

Los servicios sociales podrán tener carácter comunitario o dirigirse a un sector específico de la Comunidad.

Artículo 8º.- Los Servicios Sociales de Base configuran la estructura básica municipal en la Acción Social, gestionada bajo responsabilidad municipal, siendo funciones propias de la misma:

a) La atención a la problemática de carácter social, individual o colectiva, de todos los residentes en la zona, proporcionando a tal efecto los servicios de información, valoración y orientación.

b) Colaborar en la gestión de los servicios y actividades sociales existentes en la zona, procurando su coordinación, así como la mayor racionalidad y rentabilidad social de los mismos.

c) Asesorar a los Ayuntamientos en aquellos proyectos y programas de interés para la zona, proponiendo la creación de nuevos servicios o actividades, o la reforma de los existentes.

ch) La animación comunitaria, con el fin de instrumentar los mecanismos que hagan posible la dinamización participativa en la búsqueda de soluciones y en la gestión de servicios o actividades.

La creación de Servicios Sociales de Base se ajustará en todo caso a la Planificación Regional.

Reglamentariamente se establecerán los procedimientos de constitución y renovación, así como las normas mínimas de funcionamiento de éstos.

Artículo 9º.- Teniendo en cuenta las circunstancias del marco comunitario que les sea propio, los Municipios podrán establecer y gestionar otros servicios cuyo ámbito de aplicación global les confiere carácter comunitario, tales como:

- Ayuda a domicilio.

- Servicios preventivos, de cooperación y de inserción social.

- Servicios de convivencia.

Artículo 10º.- Los Servicios Sociales dirigidos a un sector específico de la Comunidad, podrán ser gestionados por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, por las Entidades Locales de su territorio, por Instituciones promovidas por la iniciativa privada, o por los propios afectados por la necesidad específica a través de los cauces asociativos que ellos mismos promuevan, siempre de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 11º.- Los sectores específicos a los que se refiere el artículo anterior son aquellos que encuentran limitaciones para lograr el acceso a los diferentes Sistemas Públicos de Protección Social por motivos de edad, sexo, disminución u otras circunstancias de carácter social, cultural o económico.

Artículo 12º.- La Diputación General establecerá la normativa que regule los mínimos de calidad y participación a que habrán de ajustarse cada tipo de sector de los servicios especializados. Igualmente establecerá los mecanismos de evaluación y control que permitan la garantía de cumplimiento de tales niveles.

TITULO III DE LAS PRESTACIONES

Artículo 13º.- Las prestaciones económicas en materia de Acción Social tendrán carácter individual y requerirán expresa valoración de necesidad, así como la imposibilidad de atender ésta mediante los servicios de la Administración Pública, o cuando la utilización de tales servicios conlleven desarraigos convivenciales que puedan evitarse a través de la prestación económica. En todo caso, tendrán carácter complementario del sistema de servicios sociales.

Artículo 14º.- Podrán concederse prestaciones económicas en las siguientes modalidades:

- a) Pensiones por ancianidad y enfermedad.
- b) Ayudas a familias propias o sustitutas para evitar el desarraigo convivencial.
- c) Becas para sufragar gastos de atención en Centros de carácter residencial, previa consideración de su idoneidad para el desarrollo de la persona y su progresiva integración social.
- ch) Ayudas de urgencia.

A los efectos previstos en esta Ley se entenderá por Centros de carácter residencial los que procuren las atenciones básicas a cualquier persona en forma de internado o Centro de Día, cuando las mismas no puedan ser suficiente o debidamente atendidas en su unidad básica de convivencia.

Artículo 15º.- Las pensiones por ancianidad y enfermedad se concederán a aquellas personas que por razones de edad o incapacidad para el trabajo se hallen en situación de necesidad por no tener familiares obligados a atenderlas o, teniéndolos, careciesen de la posibilidad material de hacerlo, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

La Diputación General de Aragón arbitrará las medidas oportunas para la determinación, concesión y gestión de tales prestaciones en el marco de la legislación básica del Estado.

Artículo 16º.- Con el fin de atender situaciones de necesidad que provoquen desarraigo convivencial en el marco familiar, y de manera especial cuando éste afecte a menores, se concederán ayudas económicas, de carácter personal, por una o varias veces, pudiendo adquirir naturaleza periódica por plazo no superior a un año, con posibilidad de prórroga, siempre que la prestación contribuya a los objetivos señalados.

La regulación, gestión y pago de las mismas corresponderá a la Comunidad Autónoma, que podrá delegar dichas funciones a los Ayuntamientos a través de los correspondientes Convenios.

Artículo 17º.- La Diputación General de Aragón otorgará prestaciones para sufragar gastos de atención en centros de carácter residencial, previa consideración de su idoneidad para el desarrollo de la persona y su progresiva integración social.

Tales becas podrán concederse con carácter periódico.

Reglamentariamente se regulará el sistema de concesiones de las mismas, que serán siempre a título personal, aun cuando sean receptoras de aquéllas los centros o servicios prestadores de la asistencia cuyos gastos se trata de sufragar, debiéndose establecer igualmente los mecanismos de seguimiento necesarios para garantizar su aplicación al fin para el que han sido concedidas.

Artículo 18º.- Para atender situaciones de necesidad social de carácter individual o familiar, se establecerá un sistema de ayudas de urgencia. La concesión de estas prestaciones quedará condicionada a la previa utilización y aprovechamiento de los servicios sociales y prestaciones económicas existentes, siempre que éstos sean idóneos para cubrir tal necesidad.

Se faculta a la Diputación General para dictar las normas reglamentarias oportunas que regulen la concesión, evaluación y seguimiento de tales ayudas, pudiendo exigir al beneficiario las contraprestaciones de carácter social que resulten necesarias, siempre que las mismas coadyuven a un proceso integrador.

Será competencia de la Diputación General de Aragón la concesión de estas prestaciones, excepto en el caso de poblaciones de más de 20.000 habitantes, en los que la competencia recaerá sobre los respectivos Ayuntamientos.

Podrán acceder a la competencia en materia de ayuda de urgencia los Ayuntamientos con una población inferior a la señalada en el párrafo anterior, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- Por sí mismos, si su población supera los 10.000 habitantes, o de forma asociada, agrupando en su conjunto una población no inferior a 5.000 habitantes.
- Existencia en su ámbito territorial correspondiente de Servicio Social de Base.

En ningún caso los Municipios podrán delegar dicha competencia.

La Comunidad Autónoma consignará anualmente en sus presupuestos los créditos correspondientes con objeto de atender los gastos de las ayudas de urgencia en el ámbito de su competencia. De la misma forma proveerá los créditos correspondientes con los que complementar, en la forma que reglamentariamente se establezca, los correspondientes presupuestos municipales para la cobertura de tales ayudas.

TITULO IV DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS

Artículo 19º.- A efectos de lo establecido en los artículos 16º y 18º, se considerará situación de necesidad aquella que, motivada por circunstancias sociales, familiares, laborales, de enfermedad u otras análogas de las personas físicas, produzcan una carencia de recursos que imposibilite su normal desenvolvimiento en la vida diaria.

Artículo 20º.- Corresponden a la Comunidad Autónoma en materia de Acción Social las siguientes funciones:

- a) La planificación y consiguiente evaluación en el territorio regional.

b) La inspección y supervisión en función de las atribuciones que le confiere la presente Ley.

c) La coordinación de las actuaciones en la materia en el territorio de Aragón.

ch) La creación, mantenimiento y gestión de aquellos servicios sociales y prestaciones económicas que la presente Ley le encomienda y aquellas cuya gestión requiera un ámbito superior al municipal.

d) La capacidad sancionadora en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 21º.- 1. Constituirán infracciones administrativas, a los efectos previstos en el párrafo d) del artículo anterior, las acciones u omisiones que contravengan las obligaciones concretas establecidas en la presente Ley y normas que la desarrollen, que perjudiquen a los usuarios o a la organización pública de los servicios.

2. Se tipifican como infracciones administrativas:

a) Incumplir la normativa que regule las condiciones de calidad y participación de las Entidades, servicios y establecimientos de servicios sociales.

b) Imponer a los usuarios de los servicios condiciones humillantes o dificultades injustificadas para el disfrute de los derechos reconocidos por Ley o Reglamento.

c) Incumplir la normativa sobre registro de entidades, servicios y establecimientos de servicios sociales u obstruir la acción de los servicios de inspección pública.

ch) Encubrir ánimo lucrativo en actividades revestidas de apariencia filantrópica o alterar de forma no autorizada el régimen de precios de los servicios, así como transgredir la normativa contable específica.

Artículo 22º.- Las infracciones podrán ser corregidas por la Diputación General, siguiendo el procedimiento establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo y normas que desarrollen la presente Ley, con una sanción que comprenda una o diversas de las siguientes medidas:

a) Multa por una cuantía equivalente al importe del salario mínimo interprofesional correspondiente a un período de tiempo comprendido entre un día y un año.

b) Inhabilitación temporal o definitiva, en su caso, del Director o del Responsable de la Entidad, servicio o establecimiento.

c) Exclusión de financiación pública por un período comprendido entre uno y cinco años.

ch) Cierre temporal, total o parcial del servicio o establecimiento.

d) Cancelación de la declaración de interés social de la Entidad, si hubiera obtenido la misma al amparo del artículo 31º de la presente Ley.

Artículo 23º.- La Diputación General de Aragón prestará en cada provincia un servicio de acogida y atención primaria de menores que se encuentren en situación de abandono, semiabandono, malos tratos y, en general, cualesquiera de los previstos en el artículo 1º de la presente Ley.

Se realizarán las funciones de encauzamiento, información y orientación de los casos que se le presenten, así como la valoración de los mismos. Igualmente, prestará el asesoramiento técnico oportuno a los juzgados competentes en la materia, si así lo solicitasen.

Asimismo, la Diputación General de Aragón prestará un servicio de adopción de carácter regional para información, asesoramiento y apoyo a los padres y personas afectadas por la adopción, así como a los jueces competentes en la materia en los casos que sean solicitados por los mismos ejerciendo, en la medida de sus competencias, la protección del menor.

Artículo 24º.- Constituyen competencias de los Municipios:

a) El análisis de recursos y necesidades sociales en su ámbito territorial.

b) La consiguiente programación de servicios y actividades en su ámbito específico, dentro del marco fijado por la planificación regional.

c) Promover mecanismos de coordinación de las actuaciones y servicios sociales de las instituciones privadas y asociaciones, en el ámbito de su territorio.

ch) La gestión de los Servicios Sociales de Base y Comunitarios.

d) La gestión de las ayudas de urgencia en los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes. Podrán acceder a esta competencia el resto de los Ayuntamientos por delegación de la Diputación General de Aragón en la forma fijada en el artículo 18º.

e) La gestión de las ayudas a familias por delegación de la Diputación General de Aragón en la forma prevista en el artículo 16º.

Para el cumplimiento de sus fines en materia de Acción Social, los Municipios podrán recibir subvenciones de la Diputación General de Aragón.

Para la concesión de las subvenciones previstas en el párrafo anterior se requerirá el cumplimiento del artículo 30º de esta Ley.

Asimismo podrán recibir subvenciones y ayudas de las Diputaciones Provinciales de conformidad con lo establecido en el artículo 25º de esta Ley.

Artículo 25º.- Será competencia de las Diputaciones Provinciales la cooperación y ayuda técnica y económica a los Municipios para la prestación de sus competencias en este campo.

Las Diputaciones Provinciales incluirán en sus Planes Provinciales de Obras y Servicios la cooperación económica para los equipamientos de carácter municipal previstos en la planificación regional, que se consideren prioritarios en cada ejercicio, dentro de los objetivos y prioridades fijados para la coordinación de dichos Planes Provinciales.

Artículo 26º.- Las distintas Administraciones Públicas, a las que la presente Ley atribuyen competencias, establecerán cauces de coordinación con el fin de alcanzar la mayor eficacia del sistema de Acción Social.

Tal coordinación, bajo responsabilidad de la Diputación General de Aragón, tendrá como marco la planificación regional que se establezca.

Artículo 27º.- Los Municipios arbitrarán las medidas oportunas para posibilitar la dotación en su territorio de los equipamientos sociales previstos en la planificación regional.

Artículo 28º.- Las Administraciones Públicas del territorio de Aragón podrán establecer acciones concertadas entre sí y con la iniciativa privada para el cumplimiento de sus fines.

TITULO V

DE LA INICIATIVA PRIVADA

Artículo 29º.- Las Instituciones y Asociaciones sin ánimo de lucro podrán colaborar con la Administración Pública en la prestación de servicios o realización de actividades en materia de Acción Social.

Para el cumplimiento de sus fines sólo podrán acceder a las subvenciones que reglamentariamente se establezcan, cuando reúnan los siguientes requisitos:

a) Que el servicio o actividad a subvencionar se preste en territorio de Aragón.

b) Que la Entidad solicitante figure inscrita en el Registro correspondiente establecido por la Diputación General de Aragón.

c) Que el funcionamiento de la Institución o Asociación, así como del centro o servicio para el cual se solicite la subvención sea de carácter democrático, garantizando la participación de los usuarios.

ch) Que su actuación se encuadre en el marco de la planificación regional y sea acorde con las prioridades establecidas en cada convocatoria.

d) Cumplir con la normativa aplicable prevista en el artículo 12º de la presente Ley.

En todo caso, sólo podrán ser objeto de subvenciones por parte de las Administraciones Públicas aquellas actuaciones que la presente Ley establece de ámbito competencial propio de la iniciativa privada o aquellas a las que pueda acceder por delegación.

Artículo 30º.- Para que la Comunidad Autónoma o las Entidades Locales puedan conceder subvenciones se requerirá la previa existencia de la disposición reglamentaria oportuna aprobada por la Diputación General, la cual hará referencia a las condiciones necesarias para su concesión, procedimiento de tramitación y resolución, recursos contra la misma, justificación del gasto, evaluación y seguimiento.

Anualmente se publicará la convocatoria o convocatorias que prioricen su otorgamiento.

En relación con las Entidades Locales, la norma reglamentaria prevista en el párrafo primero de este artículo tendrá el carácter de bases mínimas, debiendo ser desarrolladas por las mismas en la correspondiente convocatoria.

Artículo 31º.- La Diputación General de Aragón podrá declarar de interés social a aquellas Entidades privadas sin ánimo de lucro que se caractericen por su alto grado de utilidad en la prestación de servicios o realización de actividades en materia de la acción social y cubran sectores o campos de actuación que no puedan ser desarrollados por las Administraciones Públicas de Aragón.

Tal declaración supondrá el acceso a las ventajas y beneficios que se puedan derivar de la legislación autonómica o hagan referencia a competencias gestionadas por la Comunidad Autónoma.

TITULO VI

DE LOS CONSEJOS DE BIENESTAR SOCIAL

Artículo 32º.- Se crea el Consejo Aragonés de Bienestar Social encargado de encauzar la participación ciudadana en las tareas de la acción social.

Tendrá carácter consultivo y estará adscrito al Consejero competente en la materia.

Estarán representados en el mismo, en la forma que reglamentariamente se establezca, las siguientes instituciones:

- La Diputación General de Aragón.
- Las Diputaciones Provinciales.
- Los Ayuntamientos de Municipios con una población de más de 20.000 habitantes.
- Los Consejos de Bienestar Social locales y comarcales.
- Las Centrales Sindicales más representativas de conformidad con la Ley Orgánica de Libertad Sindical de 2 de agosto

de 1985, y las organizaciones empresariales más representativas en función de la Disposición Adicional Sexta del Estatuto de los Trabajadores.

- Las Instituciones y Asociaciones que desarrollen su actividad en el campo de la acción social y se encuentren implantadas al menos en dos provincias del territorio de Aragón, gestionando como mínimo 4 centros o servicios en un ámbito superior al provincial.

- El Consejo de la Juventud de Aragón.

El Consejo Aragonés de Bienestar Social podrá recabar la asistencia de cuantas personas, Instituciones y Asociaciones considere oportunas cuando se trate de temas que les afecte directamente.

Artículo 33º.- Corresponde al Consejo Aragonés de Bienestar Social:

1. Emitir informe preceptivo en las siguientes materias:

a) En lo relativo a los casos previstos en el artículo 4º de esta Ley, en el plazo máximo de un mes.

b) Previamente a la aprobación de los programas de ámbito sectorial y territorial que se deriven de la planificación regional y en especial en lo previsto en el artículo 25º de esta Ley.

2. Elevar a la Diputación General de Aragón propuestas e iniciativas sobre cualquier materia relativa a la acción social.

3. Ser informado por la Diputación General de Aragón de:

a) Los presupuestos una vez aprobados.

b) Las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de la presente Ley.

c) Los resultados obtenidos en la ejecución de los programas de ámbito sectorial o territorial.

Artículo 34º.- El Consejo Aragonés de Bienestar Social se reunirá en pleno y en comisión permanente. El pleno lo hará al menos una vez al año y la comisión permanente una vez al trimestre.

Se faculta a la Diputación General para dictar las normas oportunas que regulen su composición, constitución y funcionamiento de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 35º.- En los Municipios con más de 10.000 habitantes y en los que presten servicios sociales mediante estructuras básicas municipales, de forma asociada, se podrán constituir Consejos de Bienestar Social de carácter local o comarcal, en los que estén representados tanto los Ayuntamientos como las Instituciones y Asociaciones que desarrollen su actividad en el campo de la acción social y se encuentren implantados en dicho ámbito territorial.

Artículo 36º.- Corresponde a los Consejos Locales y Comarcales de Bienestar Social:

1. Emitir informe preceptivo en las siguientes materias:

a) La elaboración de planes o programas de carácter social por parte de los Ayuntamientos o Mancomunidad de Municipios correspondientes.

2. Elevar propuestas e iniciativas sobre cualquier materia relativa a la acción social.

3. Ser informado por los Ayuntamientos o Mancomunidad de Municipios correspondiente de:

a) Los presupuestos una vez aprobados.

b) La programación anual del Servicio Social de Base, los resultados obtenidos y su evaluación.

Artículo 37º.- Se faculta a la Diputación General para dictar las normas oportunas de carácter mínimo que regulen la

composición, constitución y funcionamiento de los Consejos de Bienestar Social de carácter local o comarcal y a los Ayuntamientos o Mancomunidades para el desarrollo de las mismas, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

TITULO VII

DE LA FINANCIACION

Artículo 38º.- La Comunidad Autónoma consignará anualmente en sus presupuestos los créditos necesarios para hacer frente a sus competencias fijadas en la presente Ley y, en especial, los siguientes:

a) Los relativos al mantenimiento de los Servicios Sociales propios.

b) Aquellos destinados a sufragar las pensiones de ancianidad y enfermedad, en los términos previstos en el artículo 15º.

c) Los necesarios para atender las becas que sufragen gastos de atención en centros de carácter residencial y las ayudas a familias para evitar el desarraigo convivencial.

ch) Los necesarios para financiar las ayudas de urgencia que les sean propias, así como para complementar las de competencia municipal.

d) Los referentes a transferencias corrientes y de capital con objeto de subvencionar a Entidades públicas o privadas según la legislación vigente en cada momento.

e) Los relativos a la financiación al menos del 50% de los gastos de mantenimiento de las estructuras básicas municipales previstas en el artículo 8º.

f) Cualesquiera otros que resulten necesarios para el ejercicio de sus competencias.

Artículo 39º.- Las Diputaciones Provinciales consignarán anualmente en sus presupuestos los créditos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones que les asigne la presente Ley.

Artículo 40º.- Los Municipios consignarán en sus presupuestos las partidas necesarias para ejercer las competencias que esta Ley les atribuye, destinadas fundamentalmente a sufragar los gastos necesarios para el mantenimiento de sus estructuras básicas, los Servicios Sociales propios y las subvenciones que puedan conceder de conformidad con el artículo 30º, así como las necesarias para atender las ayudas de urgencia contempladas en el artículo 18º de la presente Ley.

Artículo 41º.- Los Servicios Sociales prestados por las estructuras básicas municipales previstos en el artículo 8º de esta Ley tendrán carácter gratuito.

El resto de los Servicios Sociales contemplados en la presente Ley podrán ser objeto de contraprestación por parte de los usuarios. En el supuesto de contraprestación económica, se podrán establecer bonificaciones o exenciones de la cuota en función de la renta per cápita familiar de los usuarios y de la situación personal o familiar de aquéllos.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

La Administración de la Comunidad Autónoma asume, en virtud de esta Ley, las competencias anteriormente ejercidas por las Diputaciones Provinciales en materia de asistencia, bienestar social y desarrollo comunitario. Dicha redistribución de competencias exigirá el correspondiente traspaso de servicios y medios personales, financieros y materiales, estándose a tales efectos a lo previsto en la Ley 8/1985, de 20 de

diciembre, reguladora de las relaciones entre las Comunidades Autónomas y las Diputaciones Provinciales de su territorio.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

La Diputación General de Aragón establecerá un Registro de Entidades en el que será obligatoria la inscripción de todos los centros y servicios de éstas que se encuentren ubicados o desplieguen su actividad en el territorio de la Comunidad Autónoma.

Reglamentariamente se regulará lo establecido en el párrafo anterior.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

El reconocimiento de la condición de familia numerosa, la expedición de títulos y su renovación, así como la determinación de la pérdida de dicha condición, corresponderá a la Diputación General de Aragón.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

En el caso de que la actual legislación relativa a reforma de menores quede modificada o derogada, la Comunidad Autónoma dictará las normas oportunas en el marco de su competencia.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Mientras no se cumplan las previsiones reglamentarias recogidas en el artículo 8º, subsistirá la vigencia del Decreto 114/1983, de 29 de diciembre, en lo que no se oponga a esta Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA

En tanto la Diputación General no regule el sistema de ayudas a familias y de ayudas de urgencia en función de las facultades que le atribuyen los artículos 16º y 18º, continuará en vigor el actualmente aplicable previsto en el Decreto 80/1984, de 28 de septiembre.

DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA

Hasta que no entre en vigor la disposición reglamentaria prevista en el artículo 24º, será de aplicación a lo dispuesto en el mismo el Decreto 15/1984, de 9 de febrero.

En relación con los Municipios, las normas contenidas en los Capítulos I y V del mismo, con las adaptaciones orgánicas oportunas, tendrán el carácter de bases mínimas, debiendo ser desarrolladas por aquéllos en la correspondiente convocatoria.

DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA

Hasta que se produzca la asunción de competencias prevista en la Disposición Adicional Primera, las funciones y competencias que vienen siendo ejercidas por las Diputaciones Provinciales se ordenarán en el marco de la Ley 8/1985, de 20 de diciembre, reguladora de las relaciones entre las Comunidades Autónomas y las Diputaciones Provinciales de su territorio, así como en el marco de lo establecido en la presente Ley.

Las Comisiones Mixtas arbitrarán el sistema para el traspaso de servicios y medios personales, financieros y materiales.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Diputación General para desarrollar reglamentariamente lo previsto en la presente Ley.

INDICE DEL BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

1. Textos aprobados
 - 1.1. Leyes
 - 1.1.1. Proyectos de Ley
 - 1.1.2. Propositiones de Ley
 - 1.2. Propositiones no de Ley
 - 1.3. Mociones
 - 1.4. Resoluciones del Pleno
 - 1.5. Procedimientos ante los Organos del Estado.
2. Textos en tramitación
 - 2.1. Proyectos de Ley
 - 2.2. Propositiones de Ley
 - 2.3. Propositiones no de Ley
 - 2.4. Mociones
 - 2.5. Interpelaciones
 - 2.6. Preguntas
 - 2.6.1. Para respuesta oral en Pleno
 - 2.6.2. Para respuesta oral en Diputación Permanente
 - 2.6.3. Para respuesta oral en Comisión
 - 2.6.4. Para respuesta escrita
 - 2.6.4.1. Preguntas que se formulan
 - 2.6.4.2. Respuestas a preguntas formuladas
 - 2.7. Procedimientos ante los Organos del Estado.
3. Textos rechazados
 - 3.1. Proyectos de Ley
 - 3.2. Propositiones de Ley
 - 3.3. Propositiones no de Ley
 - 3.4. Mociones
 - 3.5. Procedimientos ante los Organos del Estado.
4. Textos retirados
 - 4.1. Proyectos de Ley
 - 4.2. Propositiones de Ley
 - 4.3. Propositiones no de Ley
 - 4.4. Mociones
 - 4.5. Interpelaciones
 - 4.6. Preguntas
 - 4.7. Procedimientos ante los Organos del Estado.
5. Otros documentos
 - 5.1. Comunicaciones de la Diputación General de Aragón (DGA)
 - 5.2. Planes y programas remitidos por la DGA
 - 5.3. Solicitudes de comparecencia de miembros de la D.G.A.
 - 5.4. Resoluciones interpretativas
 - 5.5. Régimen interior
 - 5.6. Varios
6. Actividad parlamentaria
 - 6.1. Actas
 - 6.1.1. De Pleno
 - 6.1.2. De Diputación Permanente
 - 6.1.3. De Comisión
 - 6.2. Composición de los órganos de la Cámara
 - 6.3. Documentos que han tenido entrada en las Cortes



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

Precio del ejemplar... 115 ptas. Precio de la suscripción anual... 4.500 ptas.

Suscripciones en el Servicio de Prensa y Publicaciones de las Cortes, Calle de San Jorge, 10 - 50071 - ZARAGOZA

El pago de la suscripción se realizará mediante talón extendido a nombre de las Cortes de Aragón.